

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 37.

Mandando que los facultativos castrenses de medicina y cirugía cuando sean empleados por las autoridades en causas de oficio presten el servicio dentro de los pueblos, donde existan los hospitales militares no pernoctando fuera de ellos.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de mayo último dice á este Gobierno político lo siguiente:*

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:—He dado cuenta al Regente del Reino del informe que la junta suprema de sanidad ha dirigido á este Ministerio en 9 del presente mes, acerca de la instancia de los profesores de medicina y cirugía destinados al servicio del hospital militar del octavo distrito, remitida por el del cargo de V. E. en 15 de noviembre de 1841, con apoyo de la junta directiva de sanidad militar, solicitando se digné S. A. declarar, que no es estensiva á los de su clase en activo servicio la orden de 21 de julio del mismo año, que faculta á las autoridades civiles, gubernativas y judiciales, para que cuando empleen á los profesores de la ciencia de curar en causas de oficio les satisfagan sus honorarios correspondientes, ó de lo contrario se valgan de los que disfruten sueldo del Erario público. Y persuadido S. A. de que podrán irrogarse á los militares enfermos daños graves en algunos casos, si hubiesen de salir aquellos facultativos fuera de los pueblos en donde existen hospitales militares, ha venido en resolver, que los profesores castrenses de medicina y cirugía siempre que sean llamados de oficio, presten dicho ser-

vicio dentro de los indicados pueblos, no pernoctando fuera de ellos, y sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento mandado formar en 10 de diciembre último á una comision de individuos nombrados por los Ministerios de Gracia y Justicia, el de la Guerra y este, para que en armonía y conformidad con las instituciones actuales se arregle el servicio de medicina legal y de higiene pública del modo mas conveniente.—De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la comun inteligencia. Cáceres 3 de junio de 1843. = El Secretario G. P. I., Fermin Canella.*

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 32.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por estraordinario que he recibido á las siete de esta tarde me dirije de orden de S. A. el Regente del Reino para su cumplimiento y circulacion la esposicion y decreto siguientes:*

Sermo. Sr. La ley de 2 de setiembre de 1841, restableciendo en la parte mas esencial la de 29 de julio de 1837, fue una consecuencia necesaria é inevitable del real decreto de 19 de febrero de 1836; é fue el impulso y la ocasion de ese feliz desarrollo que ya se advierte en la riqueza pública, y que no podia lograrse sin hacer desaparecer la amortizacion eclesiástica. Pero la importancia y trascendencia de este pensamiento llevaba embebidas en él mismo la conveniencia y la justicia de asegurar la subsistencia y mantener las respetables obligaciones en que se invertian los productos de los bienes restituidos á una explotacion y circulacion bien entendidas y adecuadas á las luces é intereses del siglo en que vivimos. La moral, primera virtud de los pueblos li-



bres, no tiene más fundamento sino lo que la religión, y la religión no existe sino donde recibe un culto solemne y donde sus ministros tienen asegurada una honesta sustentación.

Al logro de tan grave objeto se dirigió la ley de 14 de agosto de 1841. La experiencia, que siempre es más fuerte que todas las teorías en materia de impuestos, ha hecho conocer dolorosamente que la contribución adoptada es insuficiente para su aplicación, lenta y tardía en sus resultados, difícil y escabrosa en sus medios de imposición y cobranza. Por otra parte esa ley de 14 de agosto ha de perder su fuerza, porque el Gobierno no puede contradecirse en sus principios, ni retroceder delante de la declaración del decreto de 26 de este mes para no apremiar á los pueblos al pago de contribuciones que antes no sean votadas por las Cortes.

Por fortuna otra ley, dictada para consumar el gran designio del real decreto de 19 de febrero de 1836, la ley de 2 de setiembre de 1841, tiene en su seno y facilita al Gobierno los medios de precaver y reparar los males de la repentina cesación del recurso otorgado en la de 14 de agosto. Su art. 14 le autoriza para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo, que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el art. 10 han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al 8 por 100 del 10 que deberán pagar en dinero según el art. 12.

Los bienes del clero secular, sin entregarse el Gobierno á esperanzas ilusorias ni á cálculos exagerados, han de ascender por tasación á 200 millones, y en venta habrán de producir el duplo de esta suma. Como la enagenación total de estos bienes podrá verificarse en un período de cuatro años, es evidente que al cabo de ellos excederá de la suma de 200 millones el 10 por 100 que debe pagarse en efectivo. El Gobierno, en uso de la autorización que la ley le concede, puede disponer del 2 por 100 que han de satisfacer los compradores al contado, y negociar libremente las obligaciones que deben otorgar por el 8 por 100 restante.

Fijado el 10 por 100 en la suma de 200 millones de reales, y rebajados los 40 millones que han de cobrarse al contado, el 8 por 100 subirá á 160 millones de reales, los cuales, negociados que sean con el descuento de 20 por 100, producirán un líquido de 128 millones, que podrán realizarse con estas dos condiciones: entregar 70 millones en 14 mensualidades sucesivas de á 5 millones cada una en efectivo metálico; y los otros 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del tesoro, considerándose y admitiéndose á la par.

Los 40 millones que sucesivamente han de cobrarse por el 2 por 100 al contado, y los 70 millones en efectivo de la negociación de las obligaciones del 8 por 100, entiende el Gobierno que hayan de ser aplicados íntegramente al culto y clero, en sustitución de los 75 millones de la contribución impuesta por la ley de 14 de agosto de 1841. Con una medida tan sencilla se asegura hasta fin de octubre de 1844 las dos grandes atenciones del culto y clero,

quedando aliviados los pueblos y el tesoro de la sagrada obligación en que están de cubrirlos.

Los restantes 58 millones de la deuda flotante centralizada serán destinados al pago puntual y periódico de las pensiones de las monjas. El capital de este crédito ofrece al año un ingreso próximamente de 12 millones de reales, porque los intereses y dividendos á él correspondientes no pueden bajar de 20 por 100 también al año, que equivalen á los calculados 12 millones. De este modo se asegura igualmente la subsistencia de las monjas, y se liberta el Tesoro del pago de sus pensiones por espacio de cuatro años.

Del propósito de negociar los 70 millones de reales, que debe rendir el 8 por 100 en efectivo en la venta de un capital de 2400 millones, se deduce naturalmente que ha de haber tomadores de las obligaciones. A estos no cabe el presentarles mejor garantía que estas mismas obligaciones otorgadas por los compradores, á cuya responsabilidad personal está unida en la parte correspondiente la hipoteca de los bienes del clero secular; sin que por esto se entienda que pueda ser perjudicada la que en los mismos tiene la deuda pública, ni que se altere en lo más mínimo el sistema establecido por la ley para la venta de los propios bienes. Sin embargo, para mayor seguridad del reintegro de los tomadores y del religioso cumplimiento de las obligaciones á que se consignan los 58 millones en inscripciones, se depositarán estas en el Banco español de S. Fernando.

Cubiertas de un modo tan positivo las necesidades del culto y clero cual conviene á una nación eminentemente católica, debe cesar la contribución de 75.406.412 rs. impuesta por la ley de 14 de agosto de 1841, y hasta tanto que las Cortes acuerden lo conducente en la legislación próxima. La que á juicio del Gobierno deba reemplazarla formará parte integrante del sistema de impuestos que para entonces ha de presentar el mismo á la deliberación de aquellas, procurando que descansen en principios de igualdad y justicia para evitar á los pueblos repartimientos arbitrarios y vejaciones de toda especie, y para que su exacción y cobranza sea sencilla, fácil y pronta.

El Gobierno, al someter á la aprobación de V. A. este pensamiento, se encierra dentro del que tiene formado de acudir á todas las necesidades públicas sin romper los diques de sus facultades, y sin imponer obligaciones que solo pueden nacer de las leyes. En medio del justo respeto que á ellas profesa, no puede perder un momento en dedicar su más fervorosa solicitud á que cese el abandono en que se halla el culto, y los estrechos apuros que afligen al clero. Para cumplir lo que el Gobierno considera un deber religioso venturosamente no ha tenido que echar mano de recursos extraordinarios, por más que una exigencia tan sagrada pudiese hacerlos dignos de disimulo, cuando no de alabanza: los que emplea los ha ido á buscar y los ha tomado de la ley. Por lo tanto, el proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á V. A. tiende evidentemente á asegurar con desahogo la



suerte del culto y del clero, todavía por mas tiempo del que puede ser preciso para combinar y establecer la contribucion que las Córtes juzguen oportuna, con la detencion y madurez que se requiere; á que el clero, esta clase tan venerable y tan útil en el Estado, ahuyente sus zozobras y angustias para ocuparse sin distraccion y con afan tranquilo á las santas funciones de su ministerio; á que esas religiosas, no menos interesantes por la consagracion á la virtud de su vida entera, que por la mansedumbre y resignacion con que sobrellevan las congojas de su situacion actual, no vivan tan solo de la munificencia ó de la caridad pública, sino que vean cumplidas las promesas que recibieron al disponer de sus bienes, y atraigan bendiciones sobre el Gobierno que se estmera en llenar sus obligaciones; á que la masa de los contribuyentes, que hoy paga con desigualdad una contribucion no exenta de defectos, quede libre por ahora de un tributo tan justo en su esencia, cuanto incapaz de hallar resistencia ni escitar clamores en pechos tan religiosos como los españoles, siempre que esté asentado sobre bases de proporcion é igualdad; en fin, á que hasta los tomadores de las obligaciones encuentren un medio de concurrir á que el Estado cumpla uno de sus deberes con utilidad y seguridad de sus intereses propios.

En consecuencia de todo, el Consejo somete á la autorizacion de V. A. el decreto adjunto.

Madrid 31 de mayo de 1843. = Sermo. Sr. = Alvaro Gomez. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Pedro Gomez de la Serna. = Olegario de los Cuetos. = Agustín Nogueras.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se negociarán las obligaciones que á dinero efectivo hayan otorgado y deben otorgar los compradores de bienes del clero secular con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 2 de setiembre de 1841.

Se fija la cantidad negociable en 160 millones de reales.

Art. 2.º La negociacion se hará por medio de una suscripcion en que podrán tomar parte las corporaciones ó particulares á quienes acomode. Su ejecucion queda cometida al Banco español de San Fernando y á la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Autorizado el Gobierno por el artículo 14 de la misma ley de 2 de setiembre de 1841 para negociar libremente estos valores, se fija el abono ó descuento en un 20 por 100.

Art. 4.º Los 128 millones que resultan líquidos se entregarán por los suscritores en esta forma:

Setenta millones en efectivo por mensualidades de á cinco millones cada una, á principiar desde el mes en que se diere por concluida la suscripcion entre el Gobierno y las corporaciones ó particulares, continuando en la entrega de otra cantidad igual en los catorce meses siguientes. Estas entregas se harán en el Banco español de San Fernando, el cual las tendrá á disposicion del Tesoro.

Y 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro centralizada por todo el valor efectivo que las

mismas representen, que se entregarán al contado, y cuyos dividendos é intereses corresponderán á la Hacienda desde el dia que quede concluida la suscripcion para el Gobierno.

Art. 5.º Los 70 millones de reales en efectivo se aplicarán exclusivamente á los gastos del culto divino y á la manutencion del clero, en sustitucion de la contribucion impuesta por el artículo 10 de la ley de 14 de agosto de 1841.

Tambien queda aplicado á esta obligacion el importe total del 2 por 100 en metálico que deben entregar en el Banco de San Fernando los compradores de bienes del clero secular al hacerles la adjudicacion de las fincas, conforme á la ley de 2 de setiembre de 1841.

Art. 6.º Los intereses y dividendos que se vayan realizando por los 58 millones de inscripciones de la deuda flotante centralizada se aplicarán exclusivamente al pago de las pensiones de las religiosas que se mantienen en el claustro y las que se hallan esclaustradas.

Al efecto las inscripciones se depositarán en el Banco de San Fernando, cuya direccion tendrá á disposicion del Tesoro público el importe de cada dividendo é intereses que vaya recaulando para que pueda dárselos la aplicacion prevenida.

Art. 7.º Cesará la contribucion establecida por el artículo 10 de la ley de 14 de agosto de 1841, hasta que las Córtes establezcan en la próxima legislatura la que deba sustituirla.

Se harán efectivas las cantidades adeudadas y no satisfechas de dicha contribucion hasta completar la cantidad votada por las Córtes, con aplicacion á satisfacer los atrasos en que se encuentren el culto y clero.

Art. 8.º Las obligaciones que hayan otorgado y otorguen los compradores de bienes de menor cuantía del clero secular, comprometiéndose á pagar en 20 años en metálico el valor de las fincas que se les hayan adjudicado y adjudiquen, se depositarán en el Banco de San Fernando para que sirvan de garantia á los que se interesen en la negociacion de los 160 millones de que habla el artículo 1.º

Art. 9.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion del presente decreto, adoptando todas las medidas que juzgue indispensables al efecto.

Dado en Madrid á 1.º de junio de 1843. = El Duque de la Victoria. = Refrendado. = Juan Alvarez y Mendizabal. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

*Lo que me apresuro á publicar para conocimiento y satisfaccion de las respetables clases cuyos intereses se ven garantidos de un modo mas positivo por una medida, que basada en la ley misma, concilia la observancia debida al artículo 73 de la Constitucion proclamada por S. A. el Regente del Reino y sus Ministros en el decreto de 26 del anterior, con el celo é interés debidos en favor de objetos de tan justa predileccion para todas las naciones cultas, y con los intereses de los contribuyentes que por tal medio se permiten una tregua á sus continuos desvelos, y en la época precisamente en que mas la han menester. Cáceres 3 de junio de 1843. = I. I., Antonio Grande.*

#### CIRCULAR NUMERO 33.

Orden de S. A. el Regente del Reino sobre los empleados que se hallen disfrutando de licencia temporal.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 del corriente me dice lo siguiente:*

El Regente del Reino ha llegado á entender que existe un crecido número de empleados separados



de sus destinos en uso de licencias temporales que bajo de diferentes pretextos ó causas alegadas les han sido concedidas; y deseando S. A. estirpar este abuso, no menos que evitar los enormes perjuicios que con la distraccion de dichos funcionarios experimenta el servicio público; se ha servido resolver que se den por terminadas las licencias concedidas ó que se hallen disfrutando en la actualidad los empleados dependientes de este Ministerio, los cuales deberán presentarse en sus respectivos destinos en fin de junio próximo; en el concepto de que terminado que sea este plazo sin haberlo verificado, los gefes de las respectivas dependencias bajo su responsabilidad, declararán vacantes las plazas de los morosos y procederán á hacer las propuestas para el reemplazo consiguiente. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que se hallen en el caso que cita la preinserta real orden. Cáceres y mayo 31 de 1843 = I. I., Antonio Grande.*

**Venta de fincas.—CLERO SECULAR.**

Por decreto del día de ayer he señalado para segundo remate (á falta de licitadores en el primero) de las fincas que se dirán, el día 14 de junio próximo, de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de esta capital ante el señor juez de 1.<sup>a</sup> instancia, conforme á la instrucción de 2 y 15 de setiembre de 1841.

*Presupuesto en venta rs. vn.*

*Fábrica de San Juan de esta capital.*

Una casa núm. 2, sita en la calle que llaman el Castillo, de esta capital, tasada en 825 rs. y capitalizada por 110 de renta en.. 2475

Otra en dicha calle, núm. 6, tasada en 1120 rs. y capitalizada por 88 de renta en.. 1980

*Curato de idem.*

Otra en la calle Fuente-Nueva, de idem, núm. 16, tasada en 2520 rs. y capitalizada por 165 de renta en..... 3773

*Fábrica de Santiago de idem.*

Otra casa núm. 10, en la calle de Villalobos, de id., tasada en 3650 rs. y capitalizada por su renta de 286 en..... 8213

Se hallan arrendadas hasta 24 de junio del año próximo venidero.

Los licitadores á cuyo favor se rematen las casas precedentes satisfarán su importe en dinero metálico en 20 años al respecto de un 5 por 100 en cada

uno. Cáceres 30 de mayo de 1843. = I. I., Antonio Grande.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.**

En cumplimiento del artículo 12 de la ley de 9 de abril último sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Catalina Felicitana, viuda de Miguel Alvarez, vecina de la Serradilla, ha solicitado ser indemnizada por valor de 33,483 rs. en la siguiente forma.

|  |                |
|--|----------------|
|  | <i>rs. vn.</i> |
| En lienzo, estopa, sábanas nuevas y de uso, mudas de hombre y mujer, almohadas finas y ordinarias, sacas y costales..... | 3788           |
| En ropa de vestir de la reclamante y su difunto marido.....  | 2387           |
| En tres camas compuestas con decencia, mantas, cobertores y cubiertas de paño.....                                       | 2804           |
| En alhajas de plata.....   | 740            |
| En grano de todas clases destrozados y robados.....  | 2920           |
| En aceite, vino, aguardiente, vinagre, cecina, miel, cera labrada y en toral.....  | 6520           |
| En dos reses vacunas y cuatro machos cabríos, cordoban, suela y vaqueta.....   | 1253           |
| En metálico.....   | 7000           |
| En destrozo del libro de caja, obligaciones y colmenas.....  | 4500           |
| En destrozo de muebles de todas clases....   | 1571           |
| <b>Total.....</b>  | <b>33483</b>   |

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole se fija el término de 30 días contados desde la insercion del presente en el boletín oficial para oír las reclamaciones, segun previene la ley citada, pasado el cual ninguna se admitirá. Cáceres 30 de mayo de 1843. = D. P. Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario.

**Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.**

**ARRIENDOS.** — El 11 de junio próximo de diez á doce de su mañana se arrendará en la villa de Membrío, ante su alcalde constitucional, síndico, administrador subalterno y escribano, por la temporada próxima, que dará principio luego que se levanten las hacinas, y concluirá en 29 de setiembre próximo venidero, la espiga de la dehesa Clavería procedente de la encomienda del mismo nombre bajo el presupuesto de 825 rs. vn. Cáceres 29 de mayo de 1843. = José Matéos, y Hermanos.

**CACERES:**

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.